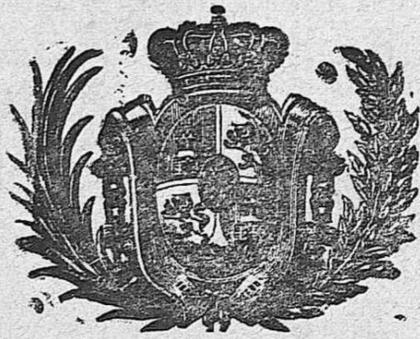


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente** (q. D. G.), y **Augusta Real Familia**, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 30 Junio 1890)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

##### DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el car-

go de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por

algunas de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

#### TITULO II

##### DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecinados en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también avecinados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar

el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos. Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual

de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, son expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Séptima. De las reclamaciones de inclusión.

Octava. De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando

los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la calidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente habiárá una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente que lará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos exiguiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones correspondan por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignado á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas se remitirán en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirán también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que correspondan, y se dividirá á la vez en

secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión, además, de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

(Se continuará.)

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### CIRCULAR

«Ilmo. Sr.: Con objeto de atender al mejor servicio, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que el plazo de posesión de los empleados de Sanidad marítima de los puertos y lazaretos, obligados á constituir fianza para el desempeño de su cargo en las traslaciones y permutas de destino, se limite quince días, contados desde la cesación material del destino que vengán desempeñando.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia y el de la Delegación de Hacienda de la misma, á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

**Quinta sección.**

Número 4.  
ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES  
**Y DERECHOS DEL ESTADO**  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Deslindes.**

El día 10 de Julio próximo venidero y hora de las ocho de su mañana, tendrá efecto el reconocimiento pericial y nuevo deslinde de la finca montuosa denominada «Sierra Tercia», número 601, del inventario de Propios de Lorca, que adquirió del Estado don Zenón López González.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes pueda interesar dicho deslinde.

Murcia 28 de Junio de 1890.—El Administrador, Leopoldo Bonilla.

Número 5.  
DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El día primero de Julio próximo queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia á las clases pasivas en la forma siguiente:

- Día 1.º—Retirados de Guerra y Marina.
- Día 2.—Montepío civil.
- Día 3.—Jubilados y cesantes.
- Día 4.—Remuneratorias y excluidos.
- Día 5.—Montepío militar y mesadas de supervivencia.
- Día 7.—Cruces pensionadas.
- Día 8.—Retenciones.
- Día 9.—Todas las clases sin distinción.

Murcia 30 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 1.447.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRÓN**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	24275 23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	19843 14
<b>Cargo.</b>	<b>44118 37</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	32744 04
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	11374 33

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	979 20		979 20
4 Beneficencia.		75 »	75 »
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		212 »	212 »
8 Ampliación.	18171 25	6499 09	24670 34
9 Resultas.	15277 86		15277 86
10 Recursos legales para cubrir el déficit.		13057 05	13057 05
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
<b>Cargo.</b>	<b>34428 31</b>	<b>19843 14</b>	<b>54271 45</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	891 02	5946 79	6837 81
2 Policía de seguridad.	243 32	1216 60	1459 92
3 Policía urbana y rural.	322 13	2471 99	2794 12
4 Instrucción pública.		1399 55	1399 55
5 Beneficencia.	245 »	1115 »	1360 »
6 Obras públicas.	716 »	937 25	1653 25
7 Corrección pública.	24 66	105 30	129 96
8 Montes.	82 92	414 60	497 52
9 Cargas.	1421 97	4171 04	5593 01
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		576 25	576 25
12 Ampliación.	6206 06	14389 67	20595 73
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuestos.			
<b>Data.</b>	<b>10153 08</b>	<b>32744 04</b>	<b>42897 12</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Casiano Zamora.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Mazarrón á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Ginés J. de Vivanco.

**Octava sección.**

Número 2.673.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á un exhorto procedente de la Comisión nombrada por S. E. I. el señor Obispo de esta Diócesis de Cartagena, para dar cumplimiento en ella á la ley-convento de 24 de Junio de 1867, se sacan á venta en pública subasta y término de treinta días, las fincas que constituyen la capellanía fundada en esta ciudad por Gil de Pinar, y que con sus valores á continuación se reseñan:

- 1.º Un trozo de tierra riego de diez y nueve fanegas, al marco de cuatro

mil ochocientas varas, situado en el partido rural de Barranda, término municipal de Caravaca, sitio denominado la Pedrera; que linda por Levante y Poniente con doña Juliana Valera; Mediodía Cerro de la Cabezuela, y Norte camino de Cranada; tasado para venta en diez mil ciento ochenta pesetas y en renta quinientas.

2.º Otro trozo en el mismo sitio y de igual clase de tierra, con cabida de dos fanegas; linda por Saliente Ginés Alvarez; Mediodía Luis Azuar; Poniente Pedro Castillo, y Norte Francisco Morenilla; valorado en venta en novecientas ochenta y seis pesetas y en renta en cuarenta y nueve.

3.º Otro trozo de tierra secano, de cabida de quince fanegas de sembradura, en el mismo sitio; que linda por Levante acequia Madre; Mediodía testamentaria de don Francisco Reyna; Poniente vereda con cogil, y Norte don Antonio Blanc;

Número 1.447.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MOLINA**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Periodo de ampliación.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	878 20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7440 25
<b>Cargo.</b>	<b>8318 45</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	7663 96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	654 49

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.			
2 Montes.	236 14		236 14
3 Impuestos.	11124 »		11124 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		142 »	142 »
8 Ampliación.	8885 87	3347 50	12733 37
9 Resultas.	17785 »	3450 75	21235 75
10 Recursos legales para cubrir el déficit.			
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
<b>Cargo.</b>	<b>38031 01</b>	<b>7440 25</b>	<b>45471 26</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	9231 61	15 »	9246 61
2 Policía de seguridad.	1267 10		1267 10
3 Policía urbana y rural.	2167 50		2167 50
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	2420 87	245 78	2666 65
6 Obras públicas.	93 50		93 50
7 Corrección pública.		250 »	250 »
8 Montes.			
9 Cargas.	14853 14	500 »	15353 14
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	1381 29		1381 29
12 Ampliación.	5737 80	6653 18	12390 98
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuesto.			
<b>Data.</b>	<b>37152 81</b>	<b>7663 96</b>	<b>44816 77</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Molina á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Antonio Gil.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Molina á 1.º de Enero de 1890.—El Secretario, Contador, Juan Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Martínez.

valorado en venta en mil ciento veinticinco pesetas y en renta en cincuenta y seis.

Otro trozo de tierra secano en el propio sitio, con cabida de nueve fanegas; que linda por Levante y Poniente con la testamentaria de don Santos Cuenca; Mediodía la de don Francisco Reyna, y Norte vereda concegil; tasado en venta en seiscientos setenta y cinco pesetas y en renta en treinta y tres.

Otro trozo de tierra riego en el mismo sitio, con cabida de tres fanegas; que linda por Levante con doña Juliana Valera; Mediodía y Norte esta capellanía, y Poniente testamentaria de dicho señor Cuenca; valorado en mil ciento setenta y dos pesetas en venta y en renta en cincuenta y ocho.

Otro trozo de tierra secano en el repetido sitio, de cabida de cinco fanegas; que linda por Levante y Poniente con doña Eligenia Faquineto; Mediodía camino de Caneja, y Norte doña Juliana Valera; valorado en cuatrocientas cincuenta pesetas en venta y en renta en veintidós.

Y otro trozo de tierra, mitad de riego y mitad secano, en el mismo sitio, con cabida de cuatro fanegas; que linda por Levante y Mediodía con don Manuel López Egea; Poniente herederos de don Antonio Azuar Marín, y Norte el Conde de Balazote; tasado en venta en novecientos cuarente pesetas y en renta en cuarenta y cinco.

Cuyo acto tendrá lugar el día veintitrés de Julio próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Caravaca á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.—Carlos Grande.—D. S. O., Alejo Sandoval.

Número 2.736.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado á instancia del Procurador don Mariano del Carmen González, en nombre de don Juan Recio Ballester, contra D. Antonio V. Ortiz, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta el día doce del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Tres cajones con cristal, 25 céntimos.—Dos cubas vacías, 2 pesetas.—Ocho cubas vacías, 5 pesetas 50 céntimos.—Un perigallo mediano, 4 pesetas.—Una sierra, 50 céntimos.—Tres cubas, 11 pesetas 60 céntimos.—Cinco cubas vacías, 5 pesetas.—Dos arcas para arroz vacías, 2 pesetas.—Tres cubas vacías, 2 pesetas 50 céntimos.—Un tamiz, 25 céntimos.—Una romana con palo, 4 pesetas.—Un tarímón para sacos, 1 peseta 50 céntimos.—Un molino para café, 5 pesetas.—Una báscula con sus pesas, 10 pesetas.—Una báscula balanza, 5 pesetas.—Otra báscula más pequeña, 5 pesetas.—Una prensa rota, 2 pesetas.—Un mostrador de doce metros y medio por tres palmos de ancho, y un almacén de tienda, 500 pesetas.—Arroba y media de sopa, 7 pesetas 50 céntimos.—Ochocientos gramos de fuchina azul, 8 pesetas.—Un kilo más en dos botes, 12 pesetas.—Media arroba filancho molido, 1 peseta 75 céntimos.—Kilo y medio azúcar plomo en polvo en su bote de cristal, 1 peseta 25 céntimos.—Un bote de cristal con medio kilo de cremo, 1 peseta 50 céntimos.—Doscientos cincuenta gramos de goma en polvo en su bote, 1 peseta.—Media resma de papel de comercio, 1 peseta 50 céntimos.—Un cuarterón de

filancho, 90 céntimos.—Arroba y media de almidón en cajas de media libra y cuatro onzas, 10 pesetas 50 céntimos.—Media arroba de azúcar negra de café, 3 pesetas.—Dos viberones, 1 peseta 50 céntimos.—Media arroba de magnesia calcinada, 5 pesetas.—Un kilo de queso de bola, 1 peseta 50 céntimos.—Media arroba de chufas, 2 pesetas 50 céntimos.—Un cuarterón de higos pajareles, 1 peseta 50 céntimos.—Cuatro libras de azúcar cortadillo, 2 pesetas.—Una libra de canela fina, 2 pesetas 50 céntimos.—Media arroba de chufas, 2 pesetas 50 céntimos.—Libra y media magnesia en panes, 60 céntimos.—Un bote de cristal 25 céntimos.—Dos arrobas garbanzos de Castilla, 20 pesetas.—Una arroba de sopa varias clases catalana, 5 pesetas.—Media arroba de judías cortas, 2 pesetas.—Media arroba anís hincjo, 3 pesetas 50 céntimos.—Una caja de muestras de papel de fumar y sobres, 25 céntimos.—Siete botes de lata, 1 peseta.—Un kilo de alegría, 50 céntimos.—Media arroba filancho, 1 peseta 75 céntimos.—Cien pliegos papel lija, 3 pesetas.—Ocho cajones de sopa con el frente de cristal, 1 peseta.—Tres cuarterones azúcar blanca, 7 pesetas 50 céntimos.—Media arroba idem terciada, 4 pesetas 25 céntimos.—Media idem idem blanca, 5 pesetas.—Media idem idem terciada, 4 pesetas 25 céntimos.—Once latas vacías, 1 peseta 50 céntimos.—Un cuarterón de piñones, 2 pesetas 50 céntimos.—Un cuarterón de pimienta y clavillo, 6 pesetas.—Medio kilo cominos, 50 céntimos.—Medio kilo cremo, 1 peseta 50 céntimos.—Media onza de azafrán, 2 pesetas 25 céntimos.—Arroba y media de arroz, 7 pesetas 50 céntimos.—Tres cuarterones almidón, 5 pesetas 25 céntimos.—Media arroba de alpiste, 2 pesetas.—Veinte libras de almidón en cajas, 6 pesetas 50 céntimos.—Medio cuarterón de harina de cebada, 50 céntimos.—Dos libra cañamones, 40 céntimos.—Arroba y media tierra blanca, 2 pesetas 25 céntimos.—Docena y media peines para pintores, 4 pesetas 50 céntimos.—Tres frascos cristal de ácido acético, 5 pesetas.—Seis tinteros con tinta, 75 céntimos.—Dos paquetes de polvos, 50 céntimos.—Ocho botellas de licores, 16 pesetas.—Medio frasco agua de azahar, 1 peseta.—Un kilo de amoníaco líquido, 1 peseta 50 céntimos.—Siete libras almidón en cajas, 2 pesetas 25 céntimos.—Cinco esponjas finas, 1 peseta.—Diez gramos bicarbonato en su bote de cristal, 1 peseta.—Doscientos gramos de incienso lágrima, 50 céntimos.—Un bote de cristal con simiente de yerbas, 1 peseta.—Doscientos gramos de aguazas en su bote de cristal, 1 peseta 25 céntimos.—Cien gramos goma anquitera con su bote, 1 peseta 50 céntimos.—Cuatro botes cristal vacíos, 1 peseta 50 céntimos.—Siete docenas carretillas, 5 pesetas 25 céntimos.—Una gruesa de truenos y piulaz, 3 pesetas.—Media arroba de palo pagizo, 1 peseta 25 céntimos.—Media arroba resina de pino, 2 pesetas 50 céntimos.—Un cuarterón gato negro, 4 pesetas.—Un frasco amoníaco líquido, 1 peseta.—Nueve paquetes tapioca, 5 pesetas 25 céntimos.—Nueve idem idem más pequeños, 2 pesetas 70 céntimos.—Una onza bermellón con su bote de cristal, 1 peseta.—Medio kilo fuchina verde, 8 pesetas 75 céntimos.—Un frasco con medio kilo carmín, 1 peseta 50 céntimos.—Diez y ocho paquetes polvos, 4 pesetas.—Medio kilo aceite de hígado bacalao en su bote, 75 céntimos.—Un frasco cincina, 1 peseta.—Un frasco de doscientos cincuenta gramos ácido fénico, 1 peseta.—Un frasco con cuatrocientos gramos vinagrillo, 1 peseta 50 céntimos.—Un frasco con trescientos gramos extracto rosa, 6 pesetas.—Cuatro frascos cristal vacíos, 1 peseta.—Tres botes cristal con vinagrillo, 5 pesetas.—Un bote esencia romero con kilo y medio, 2 pesetas.—Dos peceras con docena y media de pastillas de jabón, 2 pesetas.—Tres cuartas de jabón blanco perfumado, 30 céntimos.—Un frasco

agua colonia, 80 céntimos.—Un bote esencia romero, 2 pesetas.—Medio kilo aroma manzanilla, 50 céntimos.—Tres cosméticos, 25 céntimos.—Cuatro libras harina de arroz, 1 peseta.—Medio kilo flor manzanilla, 60 céntimos.—Media libra flor tila, 40 céntimos.—Un cuarterón almidón canutillo, 2 pesetas 50 céntimos.—Medio kilo de malvas, 10 céntimos.—Ocho latas vacías, 1 peseta.—Kilo y medio café molido, 3 pesetas.—Un kilo mostaza molido, 1 peseta 25 céntimos.—Un kilo cebada perla, 1 peseta 25 céntimos.—Un bote con media libra de magnesia, 1 peseta.—Otro idem con tres cuartas magnesia, 1 peseta.—Otro idem vacío, 25 céntimos.—Cuarenta kilos sal molido en paquetes, 6 pesetas.—Cuatro docenas cucharas madera, 3 pesetas.—Siete barajas, 75 céntimos.—Una caja pistones, 25 céntimos.—Seis idem cápsulas, 3 pesetas 50 céntimos.—Nueve paquetes seda, 1 peseta.—Siete pares de calcetines, 1 peseta 75 céntimos.—Gruesa y media mangos de pluma, 3 pesetas.—Una gruesa de cordoneiras, 1 peseta 50 céntimos.—Cuatro botes aceite macasar, 1 peseta 50 céntimos.—Cincuenta kilos sal en paquetes, 7 pesetas 50 céntimos.—Tres difuminos, 50 céntimos.—Un kilo savia real, 75 céntimos.—Medio kilo liquen, 50 céntimos.—Media arroba jaboncillo, 75 céntimos.—Dos libras palo morado, 30 céntimos.—Tres kilos piedra lipis, 3 pesetas.—Media libra puntas lápiz, 30 céntimos.—Un cuarterón palo morado, 1 peseta.—Media libra sosa, 10 céntimos.—Media libra flor sauco, 50 céntimos.—Media libra oyoillos de hilo zapatero, 75 céntimos.—Cuatro libras sopa, 80 céntimos.—Un paquete cartuchos centrales, 1 peseta.—Seis graduadores, 3 pesetas.—Doce libras oyoillos de hillo, 3 pesetas.—Nueve carretes de percalina, 1 peseta 50 céntimos.—Cuatro paquetes de sobres, 1 peseta.—Tres paquetes papel, 1 peseta 50 céntimos.—Tres docenas barajas, 2 pesetas.—Dos cajas corchetes, 3 pesetas.—Dos idem botones, 50 céntimos.—Un paquete sobres, 50 céntimos.—Tres id. id., 40 céntimos.—Cuatro paquetes polvos, 1 peseta.—Veintitrés paquetes mariposas de media docena de cajas cada uno, 5 pesetas 75 céntimos.—Tres libras almidón, 1 peseta 25 céntimos.—Once manos de papel de estraza, 50 céntimos.—Media arroba de jahn, 3 pesetas 75 céntimos.—Una lata de media libra de magnesia, 90 céntimos.—Cinco piezas cintas, 25 céntimos.—Media gruesa de botones, 25 céntimos.—Un bote barniz copal, 25 céntimos.—Medio bote secante, 1 peseta.—Medio bote barniz flatín, 3 pesetas 50 céntimos.—Medio bote barniz cristal, 1 peseta 50 céntimos.—Tres kilos barniz copal, 6 pesetas.—Tres botes barniz vacíos, 25 céntimos.—Cuatro kilos gengibre, 1 peseta 50 céntimos.—Dos kilos clavillo, 4 pesetas.—Dos kilos canela, 5 pesetas.—Media gruesa de cajas de mistos, 2 pesetas 50 céntimos.—Un cuarterón de grano hinojo, 1 peseta 75 céntimos.—Medio cuarterón pimienta picante, 75 céntimos.—Una libra orégano, 50 céntimos.—Media arroba bacalao, 3 pesetas 75 céntimos.—Medio cubo con cuatro arrobas de sal, 4 pesetas.—Otro medio cubo con dos arrobas de sal, 2 pesetas.—Dos quintales patatas, 8 pesetas.—Una arroba de cristal de sosa, 4 pesetas.—Un cajón con media arroba de sopa, 2 pesetas 50 céntimos.—Dos arrobas cemento portlán, 1 peseta.—Un cuarterón jabón de palo, 2 pesetas 50 céntimos.—Dos capazas con raíces, 1 peseta.—Un fardo pequeño con cardo santo, 6 pesetas.—Dos capazas palma con herramientas de pintor, 15 pesetas.—Una arroba yerbas medicinales, 6 pesetas.—Medio kilo agayas, 1 peseta.—Nueve paquetes pólvora, 3 pesetas 50 céntimos.—Un kilo azúcar cande, 2 pesetas.—Una lata de verde fijo, 7 pesetas.—Otra vacía, 10 pesetas.—Una arroba brea, 5 pesetas.—Dos cubas con dos arrobas carbonilla, 1 peseta.—Una lata con vencina, 1 peseta 25 céntimos.—Dos cajones con una arroba de resina, 3 pe-

setas.—Un barril con 300 tapones de corcho, 2 pesetas.—Un barril con una arroba oleo, 2 pesetas.—Un cuarterón almagra, 50 céntimos.—Dos arrobas tierra blanca, 3 pesetas.—Dos barriles de sal, 1 peseta.—Una arroba de sal amarilla, 3 pesetas.—Media arroba de blanco para polvos, 2 pesetas.—Tres kilos verde, 5 pesetas.—Un cubo pequeño con dos kilos de minio, 1 peseta 50 céntimos.—Un cajón con alhucema, 25 céntimos.—Un kilo de café, 1 peseta 50 céntimos.—Un cuarterón sal de higuera, 1 peseta.—Medio cuarterón de sopa, 75 céntimos.—Una arroba de aletría, 5 pesetas.—Media arroba id. id., 2 pesetas 50 céntimos.—Una arroba tallarines, 5 pesetas.—Una arroba aletría, 5 pesetas.—Tres bombones con los capazos, 3 pesetas.—Un cuarterón trementina, 2 pesetas.—Dos kilos amarillo rey, 3 pesetas 50 céntimos.—Cinco kilos verde ultramar, 8 pesetas 25 céntimos.—Una cuba con cuatro arrobas de carbonato, 8 pesetas 50 céntimos.—Media arroba de aceite de hígado bacalao, 6 pesetas.—Media arroba de aceite de linaza, 7 pesetas.—Un quintal de sal, 3 pesetas.—Media arroba malvavisco, 3 pesetas.—Un cuarterón de hojas de nogal, 2 pesetas 25 céntimos.—Media arroba tierra casel, 3 pesetas 75 céntimos.—Un cuarterón de tierra leche, 1 peseta.—Cuatro sacos vacíos, 1 peseta.—Dos arrobas legía, 7 pesetas.—Un cuarterón azufre, 75 céntimos.—Cuarenta y seis paquetes de cajas de mistos, 19 pesetas.—Media arroba azucaque, 1 peseta 50 céntimos.—Dos botes: uno con 100 gramos de nitro y otro con 200 gramos de té negro, 1 peseta 50 céntimos.—Una zafra con redil, 10 pesetas.—Media arroba aceite, 6 pesetas 50 céntimos.—Total, 1.182 pesetas 80 céntimos.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y consigne previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, los cuales se hallar en poder del depositario don José Chicano Ortiz.

Murcia veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—P. S. M., Manuel Conejero.

#### Sección no oficial.

##### SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Visitación de Nuestra Señora.

##### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y San Bartolomé.

#### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.